



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



31 OCT 2025

11:48ms

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecer en la Ley de Adopciones del Estado como requisito para adoptar que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la adopción ha evolucionado a lo largo del tiempo, pasando de ser un acto meramente privado y patrimonial, a constituirse en una institución jurídica de



profundo contenido social y humanitario. En sus orígenes, la adopción respondía principalmente al interés de quienes deseaban tener descendencia o asegurar la continuidad del linaje familiar; sin embargo, en la actualidad, el eje central de esta figura se encuentra en la protección integral del interés superior de la niñez, garantizando que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse en un entorno familiar estable, afectivo y seguro.

En México, el reconocimiento de la adopción como mecanismo para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia se consolidó con la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la incorporación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño al marco jurídico nacional. Estos instrumentos establecen que todo procedimiento de adopción debe atender prioritariamente al bienestar del menor, y que las autoridades tienen la obligación de verificar que las personas solicitantes cuenten con la idoneidad moral, psicológica, social y económica necesaria para asumir de manera responsable la crianza y cuidado de una persona menor de edad.

En el derecho doctrinal se entiende el concepto que conocemos como derecho de alimentos a la prestación a cargo de los deudores y en favor de los acreedores alimentarios para obtener de aquellos lo que resulta necesario para su adecuado desarrollo y tener una vida digna, además que se incluye en esa prestación el alimento propiamente dicho, vestido, vivienda, educación, asistencia médica y en fin, todo aquello que garantice una calidad de vida aceptable.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que fue publicado el 7 de junio de 2023, precisa en el primer párrafo de su artículo 577 lo siguiente:

Artículo 577. *Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad*



jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

También, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo del año 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, precisa en su artículo único aquello que habrá de comprender la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, siendo lo siguiente:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Además, por dicho Decreto se crea, a través de un artículo 135 Bis de la Ley mencionada, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, ordena que los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los



sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

También, en diverso precepto se establecen diversas consecuencias por el hecho de constituirse como deudor alimentario moroso, como pueden ser el no poder realizar trámites para la obtención de licencias y permisos para conducir; para la obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, entre otras.

En el ámbito local, la Ley de Adopciones del Estado de Baja California establece los requisitos, procedimientos y criterios que deben observarse para garantizar que el proceso de adopción se realice con plena observancia del interés superior del menor. No obstante, la realidad social ha evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos de evaluación y control sobre las personas adoptantes, a fin de prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el bienestar o la estabilidad de las niñas, niños y adolescentes adoptados.

Así es, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, precisa de manera clara que, al tomar decisiones sobre temas que involucren a estos grupos, se debe priorizar el interés superior de la niñez. Además, en situaciones donde se tome una decisión que impacte a Niñas, Niños o Adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva, es necesario evaluar y considerar las posibles consecuencias para proteger su interés superior y sus garantías individuales.

En los casos de adopción, la relación que se entabla entre adoptante y adoptado se equipara a la existente entre padres e hijos, lo que conlleva iguales derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, se establecen relaciones familiares con todo lo que ello implica.



Se debe recordar que, mediante el procedimiento para una adopción, se pretende restablecer aquello que el menor a adoptar ha dejado de tener o ha perdido, lo que significa que, el niño o la niña en desamparo tiene derecho a acceder a una familia y a progenitores que velen y procuren su integridad, salud y buen desarrollo.

Bajo esta perspectiva, resulta indispensable considerar como parte de los requisitos de idoneidad el no ser deudor alimentario moroso, dado que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia económica y una violación directa a los derechos de las personas menores de edad. Incorporar este requisito dentro de la legislación en materia de adopciones no solo refuerza el compromiso del Estado con la protección de la infancia, sino que también promueve una cultura de responsabilidad parental y de respeto a las obligaciones derivadas de la filiación y la convivencia familiar.

Derivado a ello, para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar su seguridad e integridad y, de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes, se debe impedir el trámite respectivo ya que la Niña, Niño o Adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo limitado y deficiente del adoptado o adoptados.

De ahí, que la presente intención legislativa, tenga por objeto reformar el artículo 41 de la LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con la finalidad de incluir como requisito dentro del anterior ordenamiento legal, y a cargo de toda persona que pretenda adoptar a un menor, el no ser un deudor alimentario moroso.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



PROYECTO DE REFORMA

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
ARTÍCULO 41. Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de	ARTÍCULO 41. (...) I. a la VI. (...)



capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y, VII. Los demás que establezca el Reglamento.	VII.- Que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y VIII. Los demás que establezca el Reglamento.
	ARTÍCULO TRANSITORIO UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; en los términos de los siguientes resolutivos:

UNICO: Se aprueba la reforma que al **ARTÍCULO 41 DE LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. (...)

I. a la VI. (...)

VII.- Que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VIII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO



UNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**